

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

14413/2015/CA1 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ FITOCA
S.A. S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.

1. Mariano Oppel, presidente del directorio de Fitoca S.A., apeló la Resolución n° 827 de la Inspección General de Justicia (fs. 15/19) que le impuso una multa de \$ 3.000 (pesos tres mil) por haber detectado que la sede social y las autoridades del referido ente no se hallaban debidamente inscriptas.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 34/35 del trámite administrativo que corre por cuerda y contestados por el organismo de contralor en fs. 37/40.

La Fiscal General ante la Cámara opinó que la materia no era de su incumbencia, razón por la cual declinó dictaminar (fs. 47).

2. Habrán de analizarse separadamente los agravios vertidos por la recurrente, según los distintos incumplimientos que se le endilgan.

(i) Inscripción de la sede social:

Liminarmente cabe señalar que la Resolución General 1/2010 estableció, en el marco de las competencias de fiscalización de la Inspección General de Justicia, la obligación de las sociedades, asociaciones y fundaciones de presentar una declaración jurada de actualización de datos (art. 1).

Allí también se dispuso que en la declaración jurada debía detallarse la sede social efectiva, *expresando si la misma se encontraba inscripta o comunicada* (art. 5).

Por su parte, el art. 6 de la referida resolución establece la aplicación de sanciones en caso de detectarse algún tipo de falsedad en la información suministrada.

De otro lado, el art. 12 de la ley 22.315 otorga facultades sancionatorias a la Inspección General de Justicia en supuestos en que las entidades no cumplan con la obligación de proveer información, suministren datos falsos o infrinjan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la quejosa en oportunidad de fundar su apelación se desprende que el cambio de la sede social al domicilio de la calle Arcos 2136 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue oportunamente denunciado ante la Inspección General de Justicia mediante el trámite n° 2735108 e inscripto en el registro pertinente con fecha 19.1.11 (v. fs. 11/14 del trámite administrativo que corre por cuerda). Es decir, que en el caso se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 8 de la Resolución IGJ 7/2005.

Frente a ello, conclúyese que no cupo sancionar al ente por la falta de inscripción de la sede social cual acaeció en el particular.

No se soslaya que en la declaración jurada presentada el 30.11.11, esto es, con posterioridad a que el cambio de domicilio de la sede social fuese inscripto en el Registro Público de Comercio, el ente expuso que la sede social **no** se hallaba inscripta (v. fs. 15/18 del mencionado trámite); pero lo cierto es que tal error constituye una mera infracción formal leve (conf. art. 28 de la Resolución IGJ 7/2005), que no justifica la imposición de la cuestionada sanción. Ello, máxime, cuando la sociedad no es reincidente y el registro del cual surge la referida circunstancia es llevado por el propio organismo de contralor.

Lo expuesto conduce a concluir por la admisión de la crítica ensayada sobre el punto.

(ii) Inscripción de autoridades:

A distinta solución cabe arribar respecto de la restante infracción que se atribuye al ente emplazado.

El art. 60 de la ley 19.550 prevé que toda designación o cesación de autoridades debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporados al respectivo legajo de la sociedad.

En el caso se advierte que la intimación cursada por el organismo de contralor a fin de que en el plazo de *quinze días* el ente proceda a la inscripción de sus autoridades se llevó a cabo el **10.6.14** (v. carta documento obrante en fs. 12/13).

No obstante, véase que la presentación de la designación de autoridades ante la Inspección General de Justicia se produjo recién el **13.2.15**, es decir, holgadamente consumido el plazo fijado al efecto.

Tal extremo fue incluso reconocido por la propia recurrente, quien además afirmó que “*es cierto que la intimación cursada por la IGJ no fue cumplida en el plazo otorgado...*” (v. fs. 35 del trámite que corre por cuerda).

Todo lo cual impone concluir por la inviabilidad del agravio esgrimido al respecto.

3. Las costas habrán de distribuirse en el orden causado, pues la actuación de la Inspección General de Justicia constituye el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de los poderes de policía que la ley le ha conferido en materia societaria (conf. esta Sala, 12.5.11, "Inspección General de Justicia c/Amov IV S.A. de capital variable s/organismos externos"; 18.5.11, "Inspección General de Justicia c/Ruta Sur Rentals S.A. s/organismos externos"; y 24.5.11, "Inspección General de Justicia c/Axya Argentina S.R.L. s/denuncia").

4. Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

Admitir parcialmente la apelación *sub examine*, con el efecto de reducir a \$ 2.000 (pesos dos mil) la sanción impuesta a Fitoca S.A.

Costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase al organismo de origen.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 48/49.**

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado